



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ejecutivo

Radicado N° 11001-40-03-002-2023-01102-00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho se profirió auto que no corresponde al radicado del proceso de la referencia, pues ni las partes y muchos menos las pretensiones edificadas en el auto se acompañan de la demanda presentada por el Banco Davivienda S.A. contra PEÑA RUIZ ALBILMAR.

Dilucidado lo previo, el Juzgado ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que autoriza que en cada etapa procesal el Juez vuelva sobre sus providencias para corregir o sanear posibles vicios que configuren nulidades, se hace imperioso dejar sin valor ni efecto la providencia del 17 de noviembre de 2023 y en consecuencia librar el mandamiento de pago correspondiente para el asunto de la referencia, para lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto calendado el 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PENA RUIZ ALBILMAR.

1°. Por la suma de **\$ 41.406.081**, por concepto del capital de la obligación contenida en el título Valor – pagaré - aportado como base de la ejecución.

2°. Por la suma de **\$8.631.648**, por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 1 de julio de 2022 y hasta el 18 de agosto de 2023 contenidos en el título Valor- pagaré aportado como base de la ejecución.



3°. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° de esta providencia conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

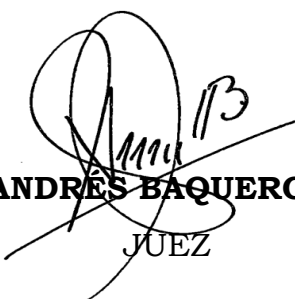
Concédase a la parte demandada el término de *cinco (5) días* para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó *diez (10) días* para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P., o en su defecto, en la forma prevista en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido por el apoderado general del Banco demandante. (Art. 74 C.G.P.).

Por último, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios de embargo de las cautelas decretadas el 17 de noviembre de 2023, en relación con el demandado PEÑA RUIZ ALBILMAR.

NOTIFÍQUESE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
28 hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario